



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

Proceso	Prueba anticipada
Demandante	Darío Gil & CIA S.C.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0347 - 00

Auto No 046

“Por medio del cual se declara falta de competencia y se remite el expediente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia”

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto que data del 14 de agosto de 2013, correspondió a este Despacho conocer de la solicitud de prueba anticipada presentada por James Díaz Afanador y la sociedad Darío Gil & CIA S.A.C., por intermedio de apoderada para que con intervención de perito, se lleve a cabo una inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 30 No 19 – 07 del Municipio de Caucaasia, en donde funciona el establecimiento de comercio “Hotel Emperador Caucaasia” el cual sufrió destrucción parcial y saqueo durante las manifestaciones del pasado 18 de julio de 2013, en virtud de las protestas del gremio minero

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si es competente este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a las reglas por el Código de Procedimiento Civil, aplicables por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 749 de 2003, dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de:

- 1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agrarias.*
- 2. De los requerimientos y diligencias varias que se pretendan hacer valor ante los jueces civiles y agrarios, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquier otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entran en funcionamiento éstos últimos, conocerán los tribunales administrativos”.

El numeral 20 del artículo 23 ibídem consagra que para la práctica de las pruebas anticipadas de requerimiento y diligencias varias serán competentes, a prevención, el juez del domicilio y el de la residencia de la persona con quien debe cumplirse el acto.

El capítulo IX del Código de Procedimiento Civil regula la práctica de las pruebas anticipadas, y respecto de las inspecciones judiciales que se soliciten como prueba anticipada, de manera especial el artículo 300 del estatuto procesal dispone:

“Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

(...)

La petición de formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse”

Conforme lo anterior, de manera especial el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil reguló la práctica de la inspección judicial por vía de solicitud de prueba anticipada, determinando que la misma debe ser presentada y tramitada ante el Juez del lugar donde debe practicarse la diligencia, siendo entonces el Juez competente el del lugar en donde se encuentre ubicado el objeto de la inspección (persona, lugar, cosa, o documento que haya de ser materia del proceso).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ resolviendo un conflicto suscitado con motivo de la competencia para conocer de una solicitud de prueba anticipada con inspección judicial, explicó:

En lo que atañe al asunto, delantamente, advierte la Corte, que la competencia para conocer del mismo, corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, atendiendo, precisamente, a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, que, de manera especial, al gobernar las pruebas anticipadas, en punto a inspecciones judiciales y peritaciones, determina que "La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse".

Al indicar, categóricamente el actor, que los inmuebles materia de la enunciada prueba anticipada, están ubicados en el Municipio de Riohacha, es claro que la regla general prevista en el numeral 20 del artículo 23 ejusdem, no aplica y, por lo mismo, la competencia para la práctica de la diligencia deriva del precepto especial enunciado, dado que, como lo advirtió el funcionario judicial que provocó el conflicto, es norma de ese linaje –art. 5º, numeral 1º, de la Ley 57 de 1887-, en virtud de lo cual el Juez habilitado para practicar el examen personal y directo, postulado con intervención de peritos, es el del lugar donde estén ubicados los bienes materia del mismo (arts. 244 ss c.p.c.)."

Examinado el escrito de solicitud de prueba anticipada y los documentos que lo acompañan, el Juzgado observa que se pretende realizar inspección judicial con intervención de perito sobre el inmueble en donde funciona el establecimiento de comercio "Hotel Emperador Caucasia", ubicado en calle 30 No 19 – 07 del **Municipio de Caucasia**, por lo que la diligencia ha de realizarse en dicho municipio, atendiendo a la regla especial de competencia contenida en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil consagra que los jueces municipales y los promiscuos municipales conocen privativamente de las pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civiles y agraria; teniendo en cuenta que la presente solicitud de prueba anticipada está destinada a un proceso de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la norma en comento no es aplicable y en tal virtud, el Despacho acude a lo normado en el numeral 9 del artículo 16

¹ En providencia del 14 de enero de 2002, expediente 1100102030002001-0194-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del Estatuto Procesal Civil, que de manera residual asigna el conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito de los asuntos que no estén asignados a otro Juez.

Así las cosas, como quiera que los Jueces Municipales y Promiscuos Municipales no tienen competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en el artículo 16 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil el competente para tramitar la presente solicitud de prueba anticipada es el Juzgado Civil con conocimiento de asuntos Laborales del Circuito de Caucasia, quien se encuentra facultado para realizar el examen directo y personal del inmueble y el establecimiento de comercio referidos.

En conclusión, este Juzgado advierte su falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente solicitud de prueba anticipada, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al Juzgado Civil con conocimiento de asuntos Laborales del Circuito de Caucasia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer de la presente solicitud de prueba anticipada, cuyo objeto de es la práctica de una inspección judicial con intervención de perito en el inmueble y el establecimiento de comercio ubicado en la calle 30 No 19 – 07 del Municipio de Caucasia.

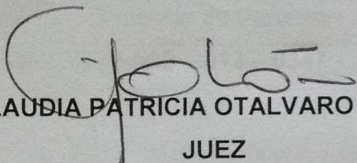
SEGUNDO. REMITIR el expediente al competente, esto es, al **JUZGADO CIVIL CON CONCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CAUCASIA - ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.



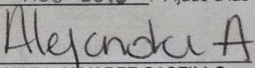
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. <u>20</u> el auto anterior.
Medellín, <u>22 AGO 2013</u> Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO SECRETARIA